

**D.N.J. C/ M.A.M. S/ ALIMENTOS**

**VR-00998-F-2025**

Villa Regina, 20 de abril de 2026.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:** para dictar sentencia en estos autos caratulados "D.N.J. C/ M.A.M. S/ ALIMENTOS" VR-00998-F-2025 de los que **RESULTA:**

Que en fecha 11/12/2025, el Sr. N.J.D. DNI 3., en representación de su hija S.A.D. DNI N° 5., con el patrocinio letrado de los Dres. María Carolina Cailly y del Dr. Maicol Daniel Patelli, promoviendo demanda de alimentos en favor de su hija menor de edad contra su abuelo materno Sr. A.M.M., DNI 1., Asimismo. solicita alimentos provisorios en una suma no menor del 20% de los ingresos del demandado con un piso mínimo de 2 SMVyM.. Funda en derecho y peticiona.

En providencia de fecha 24/02/2026, se da inicio de las presentes actuaciones confiriéndose traslado de la demanda en los términos del art. 41 del C.P.F.

Que en providencia de fecha 17/03/2026, se tiene por contestada la demanda por el Sr. M., se fija audiencia preliminar y se confiere vista e intervencion de los presentes actuados a la Defensoría de Menores e Incapaces.

Que en fecha 18/03/2026, toma intervención en representación complementaria de los derechos de la adolescente S. A., D. (13a), en los términos del art. 103 del C.C. C y manifiesta su conformidad en orden a los alimentos provisorios peticionados por el actor, sin objeciones que formular.

Que atento el estado de autos, pasan los presentes a resolver

Que conforme lo dispuesto por el artículo 668 del Cod. Civ. y Com. de la Nación, la obligación alimentaria de los ascendientes resulta de carácter subsidiario respecto de los progenitores tornándose exigible cuando estos se encuentran imposibilitados de cumplir con dicha carga.

En tal sentido, y sin perjuicio de lo que oportunamente se resuelva en definitiva, corresponde su análisis a la luz del carácter subsidiario que reviste la obligación alimentaria de los ascendientes.

Es doctrina y jurisprudencia que la obligación alimentaria de los abuelos no es primaria ni automática, sino que resulta de la aplicación excepcional y subsidiaria operando únicamente ante la imposibilidad material o jurídica de los progenitores de cumplir con su deber alimentario.

En el caso de autos. no surge acreditado en esta instancia que se haya agotado o demostrado acabadamente la imposibilidad del progenitor de afrontar dicha obligación en forma total o parcial.

Asimismo, de las constancias incorporadas se advierte que el requerido, prima facie carece de medios económicos suficientes ( sus ingresos incluirían su jubilación y la pensión por viudez que recibe su pareja), encontrándose a cargo de otras responsabilidades familiares, lo cual comprometería su propia subsistencia y la de su grupo conviviente en caso de imponérsele la carga pretendida en este momento.

En este contexto, disponer una obligación alimentaria provisoria importaría desvirtuar el carácter subsidiario que la ley le asigna. trasladando indebidamente una responsabilidad que corresponde primariamente a los progenitores.

Por ello, a la petición de fijar cautelarmente cuota alimentaria provisoria respecto del Sr. A.M.M., DNI 1. abuelo materno, por no encontrarse reunidos los presupuestos que habilitan la procedencia de las medidas cautelares y de la obligación alimentaria subsidiaria en esta instancia.

Notifíquese por nota a las partes de la presente resolución.

**ES TODO LO QUE ASI RESUELVO**

FDO. CLAUDIA E. VESPRINI, JUEZA